

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2022-0488-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA:**

**ORGANIC CBD PRODUCTS, SOCIEDAD DE**

**RESPONSABILIDAD LIMITADA, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-6274**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**



**VOTO 0014-2023**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y un minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Ricardo Alberto Vargas Valverde, cédula de identidad 1-0653-0276, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **ORGANIC CBD PRODUCTS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula de persona jurídica 3-102-800639, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Costa Rica, con domicilio en Puntarenas, Cóbano, San Isidro, del Bar La Ceiba 800 metros sur y 50 metros oeste, casa de portones negros a mano derecha, Costa Rica, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:22:33 horas del 26 de setiembre de 2022.

**Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 19 de julio de 2022, el abogado Ricardo Alberto Vargas Valverde, en su condición de apoderado especial de la empresa ORGANIC CBD PRODUCTS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.,

solicitó la inscripción de la marca de comercio , para proteger y distinguir en clase 5 de la nomenclatura internacional, comercio de productos medicinales a base de CBD (cáñamo).

En virtud de la solicitud mencionada, el Registro de la Propiedad mediante auto de las 10:52:18 horas del 21 de julio de 2022, notificado el 29 de julio de 2022, le advierte a la representación de la empresa ORGANIC CBD PRODUCTS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que existen objeciones de forma para acceder al registro solicitado.

La empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de origen, el 17 de agosto de 2022, en respuesta al auto de prevención indicó lo siguiente:

**“Objeciones de forma**

1. País de origen: **Costa Rica.**
2. Traducción: **PRODUCTOS ORGÁNICOS DE CBD.**
3. Por lo indicado por el Registro en la prevención se indica tal y como fue solicitado la Clase 35.
4. Se adjunta Persona Jurídica vigente.
5. Lo que se desea proteger es el diseño (estilo, posición, tipografía), en clase 35 como lo solicitó el Registro.
6. Se adjunta comprobante de timbre de ¢ 20 de Archivo Nacional, bajo el entero número 464167124

**Objeciones de fondo:**

---

[...]

la única intención es proteger el diseño, es decir, la tipografía especial, la posición de las palabras [...].”

De la contestación al auto de prevención, se observa que la solicitante incumplió con el pago de la tasa de los \$25.00 correspondientes a la modificación que hizo respecto a la clase 5 a la 35 internacional, requisito establecido en el artículo 94 inciso i) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Ante el incumplimiento de lo prevenido el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución final dictada a las 09:22:33 horas del 26 de setiembre de 2022, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y en consecuencia ordenó el archivo del expediente, ello, porque consideró que si bien el solicitante contestó la prevención de cita, no realizó el pago advertido, por lo que se incumple con la prevención señalada.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Ricardo Alberto Vargas Valverde, en su condición de apoderado especial de la empresa ORGANIC CBD PRODUCTS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, apeló y expuso como agravios que en el punto seis de la prevención que se emitió el pasado 21 de julio de 2022 al ser las 10:52:18 horas se previno la presentación del timbre de Archivo Nacional de veinte colones, tal y como se menciona en la resolución de archivo objeto de estos recursos, dicho timbre se presentó mediante el entero número 464167124, el cual se adjunta como evidencia.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal encuentra como hecho probado con tal carácter que la empresa ORGANIC CBD PRODUCTS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, no cumplió dentro del plazo conferido lo prevenido por el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante auto emitido a las 10:52:18

---

horas del 21 de julio de 2022, sea, la cancelación de la tasa de \$25.00, por la modificación realizada de la clase 5 internacional a la clase 35 internacional.

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir del momento en que el Registro de la Propiedad Intelectual mediante auto de prevención de forma y de fondo, debidamente notificado el 29 de julio de 2022,

requirió al solicitante de la marca , entre otras cosas, que :

De conformidad con el artículo 9 inciso h) y 89 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, debe reclasificar el comercio de productos medicinales a base de CBD (cáñamo), dado que corresponde a un servicio que se clasifica en la clase 35.

Asimismo, la prevención señala:

Se advierte al interesado que en caso de realizar algún tipo de corrección o modificación a la solicitud permitida por el art. 11 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, deberá aportar comprobante de pago por \$25 de conformidad con lo establecido en el art. 94 inciso i) de la citada ley.

---

Ante los señalamientos realizados, el solicitante debía considerar que el artículo 13 de la citada ley, establece un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para proceder a subsanar el error o la omisión señalada bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

La norma es clara en que, al no cumplirse con lo apercibido, dentro del plazo de 15 días hábiles, es causal de rechazo de la gestión y conduce al abandono de la petición, a causa de ello, merece recordar al solicitante que cuando se hace una prevención esta se convierte en una “[...] advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.” (Cabanellas, G (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (27<sup>o</sup> Ed.). Editorial Heliasta, p. 398). La no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

El auto de prevención fue notificado al correo electrónico sbastidas@advlegal.cr, el 29 de julio de 2022 (folio 14 del expediente principal), y desde el momento en que fue notificado el auto de prevención de forma y fondo de las 10:52:18 horas del 21 de julio de 2022, una vez transcurrido el plazo otorgado por la autoridad registral hasta el dictado de la resolución final de las 09:22:33 horas del 26 de setiembre de 2022, se observa que aparte de haber presentado el escrito de contestación del auto citado, el 17 de agosto de 2022, en el que alude, en lo que interesa, lo siguiente: “Por lo indicado por el Registro en la prevención se indica tal y como fue solicitado la Clase 35”, es decir, procedió a realizar la reclasificación de la clase 5 de la nomenclatura internacional, el comercio de productos medicinales a base de CBD, a la clase 35, por tratarse de un servicio, tal y como se lo pidió el Registro. Sin

---

embargo, no consta en el expediente que el solicitante y ahora apelante haya presentado otro escrito mediante el cual presentara el entero del pago de la tasa \$25,00, debido a la modificación de clase, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 94 inciso i) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, razón por lo cual incumplió con lo dispuesto en el auto de prevención de cita referida, por lo que bien hizo el Registro en declarar el abandono de la solicitud de la marca mencionada y ordenar el archivo del expediente, de manera que este Tribunal considera que debe confirmarse la resolución venida en alzada.

Respecto al agravio que expone la representación de la empresa recurrente, en cuanto a que canceló el timbre de Archivo Nacional de veinte colones y que dicho timbre se presentó mediante el entero número 464167124, es importante indicar a la recurrente, que si bien es cierto aportó un entero del Banco de Costa Rica este corresponde como se desprende a folio 19 del expediente principal al pago de un timbre de veinte colones del Archivo Nacional. No obstante, se debe aclarar al apelante que el abandono de la solicitud y el archivo del expediente se debió a que dejó de realizar la cancelación de la tasa de \$ 25.00, por la modificación de la clase.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por los argumentos y citas legales expuestas, considera este Tribunal que evidentemente el recurrente no cumplió con lo prevenido por el Registro de la Propiedad Intelectual, por lo que se debe aplicar la sanción legalmente establecida cual es, la declaratoria de abandono de la gestión, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la representación de la empresa ORGANIC CBD PRODUCTS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:22:33 horas del 26 de setiembre de 2022, la que en este acto se confirma, para que se mantenga el abandono de la



solicitud de inscripción de la marca *para vida*, en clase 5 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir, comercio de productos medicinales a base de CBD (cáñamo) y el archivo del expediente.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Ricardo Alberto Vargas Valverde, en su condición de apoderado especial de la empresa **ORGANIC CBD PRODUCTS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:22:33 horas del 26 de setiembre de 2022, la que en este acto se **confirma**, para que se



mantenga el abandono solicitud de inscripción de la marca *para vida*, en clase 5 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir, comercio de productos medicinales a base de CBD (cáñamo) y el archivo del expediente. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Carlos José Vargas Jiménez**

**Guadalupe Ortiz Mora**

lvd/KQB/ORS/LVC/CJVJ/GOM

## **DESCRIPTORES.**

### **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.25**

### **ÁREAS DE COMPETENCIA**

**TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES  
FINALES DEL RECURSO NACIONAL**

**TG: ATRIBUCIONES DEL TRA**

**TNR: 00.31.37**